

Toluca de Lerdo, Estado de México, 04 de noviembre de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas noches.

Inicia la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, don Germán Pavón Sánchez, licenciado, haga constar quorum legal de asistencia e informe sobre los asuntos que fueron listados para esta Sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado. Están presentes las dos magistradas y el Magistrado que integran esta Sala Regional, por lo tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 10 juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistradas, si están de acuerdo con el Orden del Día, por favor les solicito que lo manifestemos de manera económica.

Está aprobado. En consecuencia se continúa con la Sesión, y corresponde ahora que el Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado don Luis Antonio Godínez Cárdenas, nos informe de los asuntos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:
Con su venia, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos números 543 y 545 de 2015, promovidos por Manuel Gómez Morín Martínez del Río y Juan Urbina Pedraza y otros, respectivamente, en contra de la resolución de 24 de septiembre de 2015 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, con clave de identificación JDCL/170/2015 y sus acumulados, que desechó las demandas por ellos promovidos en la instancia local.

En principio, se propone la acumulación, en virtud de existir conexidad entre ambos juicios, en razón de que hay identidad en el acto reclamado como en la autoridad responsable.

En otro aspecto, se propone el sobreseimiento del segundo de los juicios, únicamente por lo que hace a los ciudadanos que se enlistan en el apartado 4 del proyecto, por no contar con interés jurídico, en tanto que no fueron parte en los juicios de origen que dieron lugar a la resolución que aquí se reclama.

En atención a lo anterior, los juicios promovidos solo resultan procedentes por los restantes ciudadanos que en la consulta se precisa sí fueron accionantes en los medios de impugnación interpuestos en la instancia local.

En el fondo del asunto, el juicio de la ponencia, la resolución impugnada debe confirmarse, toda vez de resultar infundados los agravios planteados por los accionantes, en tanto que en su calidad de ciudadanos sólo cuentan con un interés simple para cuestionar la legibilidad de un candidato electo, pues en el hipotético caso de que se estudiara la controversia por ellos planteada y obtuvieran un fallo

favorable, lo resulto no les generaría un beneficio, provecho o utilidad en su acervo jurídico de derechos en lo individual.

Además, el desechamiento decidido en la instancia de origen, no supone que el acto combativo haya escapado de la escrutinio judicial, porque fue objeto de estudio en un juicio de inconformidad local y lo ahí decidido será materia de revisión ante esta Sala Regional, en un diverso juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo anterior, se propone la acumulación de los juicios, el sobreseimiento parcial y la confirmación de la resolución impugnada.

Es la cuenta, señoras Magistradas, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Continúe, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: En seguida, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional 319/2015 del índice de esta Sala Regional, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo Municipal de Naucalpan de Juárez, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad identificados con los números de expedientes JI/10/2015, JI/180/2015, JI/182/2015 y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/178/2015 acumulados.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la resolución impugnada, esto en virtud de que se califica como infundados e inoperantes los agravios formulados por los actores, relativos al rebase de topes de gastos de campaña, inelegibilidad del candidato ganador de la elección municipal, instalación temprana de las casillas, indebida integración de las mesas directivas de casilla, falta de exhaustividad, retraso en la instalación de las casillas y presencia de irregularidades graves.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene el uso de la palabra la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado.

Muy brevemente quisiera pedir, tomar la palabra para ampliar un poco las razones de las propuestas que someto a su consideración.

Ya el Secretario dio cuenta con la esencia de las propuestas, pero hay un aspecto en cada uno de los dos asuntos, en los que quisiera hacer énfasis.

En el primero de los asuntos, con que se dio cuenta, fueron los juicios ciudadanos, ¿es así? Nada más en ese, hacer notar que esta Sala Regional se enfrentó a un problema muy voluminoso para trabajar con esos asuntos. Son asuntos que por volumen de trabajo que generaron, nos tomaron un par de semanas, si no es que un poco más, poder procesar. Son miles y miles de demandas ciudadanas acumuladas todas en una sola propuesta de resolución, pero eso ha implicado muchísimas horas de trabajo de muchísimas personas.

Entonces, primero mi reconocimiento al equipo de trabajo, el equipo de trabajo también de ustedes dos, que también sus colaboradores nos apoyaron para ser posible tener este proyecto listo.

Y además de eso, destacar que con independencia de mucho trabajo que genera, no deja de ser, a pesar del sentido en el que se propone, no dejan de ser una problemática sumamente interesante la que representan estos juicios. Interesante en el sentido de que son miles de ciudadanos quienes vienen en defensa, según explican en sus respectivas demandas, del voto que depositaron en las urnas, por un candidato, según dicen, distinto al que resultó vencedor en esta elección.

Los proyectos están contruidos por los criterios que también ya son reconocidos por ustedes, por nosotros en general, muy reiterados también por la Sala Superior en el sentido de cuándo se tiene interés legítimo y cuándo no interés jurídico para pedir, a través del juicio de protección de derechos civiles y electorales, que los órganos judiciales protejamos el derecho al voto.

No se ha reconocido hasta hoy, aún en la vía del interés legítimo, que los ciudadanos puedan venir a impugnar la validez de una elección. Es algo que la jurisprudencia, nuestra ley, nuestro derecho constitucional, han reservado como un derecho de acción de los partidos políticos, a quienes se les ha reconocido ampliamente un interés de los llamados procesalmente como interés tuitivo para hacer valer eso.

En esta ocasión, una de las cuestiones que también se toman muy en consideración al proponer el proyecto en el sentido como se hace, que es algo que ustedes ya saben, es que junto con estas demandas, también se presentan, es el asunto con el que se dio cuenta en segundo lugar, juicios de revisión constitucional, que son los juicios expresamente previstos constitucionalmente para este tipo de impugnaciones, y con la coincidencia de que los mismos agravios que se hacen valer en los juicios ciudadanos son las mismas dolencias que se hacen valer en los juicios de revisión constitucional.

Esto me parece importante destacarlo, porque lleva a decir algo que me parece, al menos en mi ánimo es muy importante, que es que ninguno de los agravios, ninguno de los planteamientos que están haciendo esos ciudadanos se va a quedar sin respuesta judicial.

Todas esas cuestiones que vienen haciendo valer para pedir la nulidad de la elección que impugnan a través de una vía que hasta hoy no se ha aperturado para estos efectos, está siendo abordada y está siendo contestada en los diversos juicios que también se está proponiendo resolver en esta sentencia.

Insisto, porque me parece realmente muy importante, que nada de lo que ahí se pregunta se está quedando sin respuesta. Se les está dando una respuesta pero a través de un diverso procedimiento jurisdiccional que jurisprudencialmente ha sido reconocido como una vía de protección tuitiva de los derechos.

Entonces, en esta dimensión tuitiva del juicio de revisión constitucional, están implícitos los derechos de estos ciudadanos que sí se les está dando respuesta, así sea en otra vía procesal, y con esto paso a referirme ya a justamente los juicios de revisión constitucional de que se trata.

En estos juicios, por las razones que ya se dio la cuenta y que ustedes bien conocen en los documentos por escrito que he presentado como proyecto, los agravios que se hacen valer son calificados, muchos infundados, otros inoperantes, y al final toda la propuesta lleva a la confirmación.

Yo comparto esa propuesta, es mi propuesta; la pongo a consideración de ustedes, y nada más quisiera agregar un aspecto más que, si bien no está en el proyecto, también está, es de las razones que me llevan a votar por la confirmación de la resolución, y es el tema del domicilio del candidato. Además de las razones que maneja el proyecto para explicar por qué en el Tribunal Estatal fueron bien respondidas esas manifestaciones y por qué los agravios que se han enderezado en contra de lo que dijo el Tribunal Estatal no llevan a revocar ni a modificar lo ya dispuesto por el Tribunal del Estado, yo quisiera agregar que, adicional a ello, yo tengo razones adicionales que no están en el proyecto, pero las externo en esta Sesión y, de ser el caso, las agregaría en un voto razonado, tengo razones adicionales a las que se plantean.

En el caso se discute, sí, se discutía y se sigue discutiendo aquí, en segundo grado, el tema del domicilio del candidato, si vivía en un municipio o en un municipio circunvecino al que se decía.

Yo en este tema quisiera traer a colación algunos criterios que desde hace varios años, mucho tiempo ya, se han venido sustentando en la Suprema Corte, a propósito de controversias constitucionales.

Me queda muy claro que no estamos en la Suprema Corte y que no son controversias constitucionales las que estamos resolviendo, pero quisiera explicar a qué me refiero.

En ese tipo de juicios en controversias constitucionales hay disposiciones de la Ley adjetiva, que obligan, más bien, más que obligan, facultan a litigar por correo. Una de las condiciones que se ponía era que las demandas se depositaran en la oficina de Correos Postales del Servicio Postal Mexicano, del lugar, de la jurisdicción geopolítica que fuera el accionante.

Donde más se presentaba este problema al que quiero aludir es en el caso de las controversias constitucionales promovidas por municipios.

¿Y qué era lo que pasaba? Que, bueno, había municipios que tenían sus oficinas o los abogados que preparaban las demandas en una parte, y que la oficina de Correos que les quedaba más cercana resulta ser, precisamente por el fenómeno de la conurbación, que ya no era una oficina del Servicio Postal de esa misma municipalidad sino de otra municipalidad.

A raíz de los problemas que empezó a generar la presentación de demandas presentadas en oficinas del Servicio Postal de municipios conurbados, lo que inicialmente fueron desechamientos de demanda por no haber sido interpuestas en el propio domicilio del municipio, fue un criterio que se flexibilizó a grado tal que se llegó a sostener, y ahora ya no se ha vuelto a cuestionar, esto ya tiene muchos años, que tratándose del fenómeno de la conurbación no se podía hacer como Tribunal ajeno a esa realidad, de que a pesar de que hubiese diferentes linderos jurídico-políticos en una misma mancha urbana, al final se hacía una forma de vida común en toda la mancha urbana.

Es un fenómeno contemporáneo la conurbación y pasa en muchos estados, en el Distrito Federal con algunos municipios del Estado de México; pasa en Guadalajara, son varios municipios ya también conurbados, y pasa también en el corredor en el que se ubican, en el corredor urbano en el que se ubica el municipio en cuestión.

Entonces, ¿a qué quiero llegar con todo esto? Que en este juicio se ha discutido mucho desde, incluso creo recordarlo, tuvimos algún planteamiento similar desde las impugnaciones intrapartidarias a esta candidatura, luego ahora en los juicios de inconformidad que resolvió el estatal y ahora en estos juicios de revisión constitucional, se ha

discutido mucho dónde se prueba que vive o no vive el candidato que ahora resultó vencedor.

Yo a lo que quiero llevar, haciendo esta invocación al criterio de controversias constitucionales, es a que me parece que en esta materia, si bien no podemos desconocer, y es un hecho y ahí está en la Constitución local y en las leyes electorales, ciertamente se pide como requisito de elegibilidad esa vecindad con el municipio, yo no veo inconveniente, al contrario, veo más razones para interpretar que cuando se pide ese requisito de elegibilidad y se trata de un municipio en el que se vive en este fenómeno de conurbación, creo que bien se puede cumplir el mismo objeto que se persigue por normas en este sentido, haciendo una interpretación un poco más amplia en el sentido de que, bueno, no vives aquí, pero vives dos cuadras para allá, aunque ya no es el mismo municipio eres circunvecino, y creo que vale para efectos electorales invocarlo, ¿por qué? Porque creo que las normas que establecen la vecindad como un requisito de elegibilidad tienen un propósito y ese propósito es que la gente tenga arraigo, que la gente conozca las problemáticas del lugar que quiere gobernar, en este caso, la presidencia municipal.

Y creo que nada de eso se impide cuando vives no exactamente en esa mancha, pero sí, perdón, en esa delimitación geográfica, pero sí a unos cuantos kilómetros, cuando, insisto, en aquellos casos en que la forma de vida de esa municipalidad se haya desarrollado de tal forma en la que se tiene un modo de vida en común.

Se puede, no obstante, conocer la problemática, se pueden conocer, cumplir los propósitos constitucionales que persiguen estos requisitos de elegibilidad. Entonces, yo por estas razones adicionales a las que ya se ponen por escrito en el proyecto, yo estoy por confirmar la resolución del Tribunal Estatal y, en todo caso, quisiera agregar esto que estoy manifestado como un voto aclaratorio, un voto razonado en el que yo pudiera expresar que aunado a las razones que ya están en el proyecto, éstas otras de las que he tratado de dar cuenta muy brevemente, me persuaden también a pensar que debe confirmarse la resolución.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. ¿Alguna otra intervención sobre este asunto?

En fin. Yo quiero referir que me parece que el derecho tiene ese carácter dinámico, es decir, las normas jurídicas que estamos obligados a aplicar en uno de los sentidos de interpretación funcionales precisamente la interpretación, si se me permite una expresión es a valores actuales.

En el constitucionalismo de los Estados Unidos mencionan que, hablan de la doctrina de los padres fundadores. Si fuera el caso de México, nosotros tendríamos que hacer referencia al Constituyente de 1916-1917, entonces interpretar las disposiciones en función de lo que se entendía en ese momento por no sé, alguna cuestión, piratería, en fin, pues implicaría dejar la norma precisamente anquilosada y no actualizar al sentido, al contexto en el cual se va a aplicar la disposición jurídica.

Esto que está usted refiriendo, Magistrada, me parece que es razonable, nos habla de un fenómeno vigente. Es común que se resida en las llamadas ciudades-dormitorio, por ejemplo, y se trabaje en la ciudad de México. Entonces, esta cuestión no implica que no conozcan la problemática de la ciudad.

Sin que se generalice, yo creo que atendiendo a las particularidades del caso, es que se puede llegar a esta conclusión.

Coincido con las razones que está externando y anuncia que formaría parte de un voto aclaratorio y que también yo estaría en condición de suscribir.

La situación también tiene que ver en cuanto a los asuntos que están relacionados con los ciudadanos, que hasta ahora lo que se tiene es que la Sala Superior ha considerado que en el caso de los candidatos, algo que tradicionalmente y también en virtud de una disposición expresa de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, corresponde a los partidos políticos la impugnación de los resultados, la Sala Superior lo extendió a otros casos, que fueran distintos de los que tienen que ver con la inelegibilidad de los candidatos. Me refiero al artículo 54, párrafo I, b) de la Ley General de Sistemas de Medios de

Impugnación, que está referido al juicio de inconformidad, para los casos de inelegibilidad de los candidatos.

Y ya la Sala Superior admite que, los candidatos no solamente tienen esa posibilidad, sino también están legitimados para impugnar cualquier otra cuestión que esté relacionada con el consenso electoral en el que hubieran participado, pero, hasta ahora nos encontramos en esta condición.

Soy de la idea de que, mientras exista algún sujeto que expresamente se le reconozca legitimación para impugnar, es que se desplaza cualquier otro interés. En este caso, las entidades de interés público, que son los partidos políticos, las coaliciones y a los candidatos, son quienes están legitimados.

Entonces, me parece que es una cuestión también de orden, de sistematización, de la sistemática de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de otros ordenamientos, que precisamente concentran esa acción en estos sujetos.

De otra forma, el extenderla a todas las ciudadanas y ciudadanos que participan, indudablemente tienen intereses, es una cuestión pública del proceso electoral, pero en el caso de la presentación de los medios de impugnación, creo que es algo que más bien facilita la cuestión.

Por eso estoy de acuerdo con las propuestas, tal y como se han presentado.

Es cuanto.

¿Alguna intervención adicional? Si no es el caso, le solicito a usted Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor de los dos proyectos y puntualizando que en relación al juicio JRC/319 en los

términos del proyecto circulado por escrito y atendiendo, precisamente a lo que comentaba la Magistrada de que ella formulará un voto, al considerar que sí se puede dar el supuesto del domicilio, aún y cuando radiquen en otro, es lo que entendí Magistrada, que aun cuando radique el candidato en otro ayuntamiento, por el hecho de que esté conurbado y que tenga conocimiento de la problemática del otro municipio pueda ser elegible.

Esos son los aspectos que usted manifestaría en su voto. Eso no está en el proyecto.

Entonces, es a favor del proyecto en los términos que estaba circulado.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada. Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con ambos proyectos.

En el caso del JRC, reiterando la respuesta que he venido manifestando en sesiones anteriores, en cuanto al criterio de la apertura tardía de las casillas.

Y en este tema de la vecindad, como requisito de elegibilidad, agregaría un voto aclaratorio con razones adicionales a las que trae el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con las propuestas en sus términos y suscribiendo lo dicho.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado presidente, los dos proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, haciendo la aclaración que en el juicio de revisión constitucional electoral 319, la señora Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y usted, emitirán un voto razonado y ella mantiene las reservas en cuanto a la apertura tardía de casillas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-DC-543/2015 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-545/2015, promovido por la ciudadana Juana Urbina Pedraza y otros, al diverso ST-JDC-543/2015 presentado por el ciudadano Manuel Gómez Morín Martínez del Río.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se sobresee parcialmente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de identificación ST-JDC-545/2015, única y exclusivamente por lo que hace a los ciudadanos que se enlistan en el apartado cuatro de la sentencia.

Tercero.- Se confirma la sentencia de 24 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con clave de identificación JDCL-170/2015 y sus acumulados, de acuerdo con los razonamientos contenidos en el apartado ocho de la sentencia.

Y en el expediente ST-JRC-319/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución recaída a los juicios de inconformidad identificados con los números de expediente JI/10/2015, JI/180/2015, JI/182/2015 y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/178/2015 acumulados,

dictada el 24 de septiembre de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Igualmente, quiero agregar, si se me permite, que expreso mi reconocimiento a sus colaboradores, sus colaboradoras, por el trabajo de depuración del expediente de los juicios ciudadanos, que involucra mucho y que también explica la labor que se tiene que hacer ante las instancias locales, que fue a los primeros que les tocó decantar el asunto y es la sentencia que estamos revisando. Involucra una gran carga de trabajo y a veces los brazos son pocos.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta don José Luis Vielma Martínez, por favor proceda con los asuntos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros y que sea una cuenta conjunta.

Gracias.

Secretario de Estudio y cuenta José Luis Vielma Martínez: Con gusto.

Me permito dar cuenta al pleno, en primer orden, con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional 326/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución dictada el 13 de octubre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente del juicio de inconformidad registrado bajo el número 25/2015.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar los agravios esgrimidos por el partido inconforme, por un lado como infundados y por otro, inoperantes, mismos que están encaminados a demostrar la supuesta falta de legalidad, congruencia y exhaustividad de la resolución impugnada.

Lo infundado del concepto de agravio, relacionado con la violación a los principios de legalidad y congruencia, atiende a contrario a ello en la sentencia reclamada sí se valoraron las circunstancias del caso, así como los medios probatorios, ya que se concluyó que el actor no demostró que al haberse instalado las casillas después de las siete horas con 30 minutos y la recepción de la votación con posterioridad a

las ocho horas, tales circunstancias hubieran impedido que algunos ciudadanos emitieran su sufragio o bien, que se hubieran vulnerado los principios de certeza y legalidad.

Por otro lado, en lo referente al agravio consiste en que al no aperturarse las casillas en el tiempo establecido por la ley, le originó un perjuicio al ciudadano en general, a la militancia, y en particular, al Partido Revolucionario Institucional, ya que los militantes que se encontraban listos para sufragar no pudieron hacerlo, en razón de que las casillas no se encontraban instaladas, dicho motivo de inconformidad se propone calificarlo como inoperante, ya que tales argumentos constituyen manifestaciones subjetivas, genéricas e imprecisas, que no confrontan de manera específica y en particular, las consideraciones de la sentencia reclamada.

Por lo tanto, a consideración de esta ponencia, lo procedente es confirmar la resolución aludida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral números 332 y 336 de 2015, promovidos por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad 169 y acumulados.

En el proyecto, se propone acumular los juicios de la cuenta por guardar conexidad en la causa. De igual forma, tal y como se precisa en el mismo, se propone declarar infundados los motivos de agravio, formulados por los partidos políticos actores, en virtud de que, contrario a lo aludido por ellos, la autoridad responsable en la sentencia que se impugna no violentó el principio de exhaustividad y debida valoración de las pruebas, aunado a que tampoco se advierte incongruencia alguna en el estudio de las casillas impugnadas, ni la supuesta omisión en el estudio de las mesas directivas de casillas, a las que aluden los partidos políticos actores.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 334 de 2015, promovido por el Partido

Movimiento Ciudadano, así como por Juan José Gama Toledo, en su carácter de candidato a presidente municipal, postulado por el aludido partido político en Zacualpan, Estado de México en contra de la resolución de 13 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el juicio de inconformidad local número 48 de este año.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora. Lo anterior se considera así, en razón en que, contrariamente a lo que afirma el partido actor, el Tribunal responsable analizó los hechos que adujo en su demanda y que, en esencia se refieren a actos relacionados con la compra de votos a favor del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, actos de campaña fuera del periodo establecido por la ley y rebase en el tope de gastos de campaña.

Asimismo, en el proyecto se consideran infundados los agravios en los que, alega que en la resolución impugnada, no se valoraron las pruebas ofrecidas en el juicio de inconformidad, consistentes en diversas documentales, pruebas técnicas, tales como fotografías, videograbaciones y pericial en materia de valuación de bienes.

Lo anterior, en virtud de que la resolución reclamada se aprecia que el Tribunal responsable para desestimar los agravios encaminados a demostrar las causales de nulidad de elección, valoró de manera correcta las pruebas que el inconforme ofreció en el juicio de inconformidad local, consistentes en placas fotográficas, videos y documentales.

Por otra parte, en el proyecto también se considera infundado el agravio, en el que el partido actor señala que indebidamente no fue admitida la prueba pericial en materia de evaluación de bienes, ya que de manera correcta, el Tribunal responsable determinó que no era dable su admisión, en razón de que el Código Electoral de la entidad establece que la prueba pericial solo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a los resultados.

Igualmente en el proyecto se considera infundado el agravio del partido actor en el que alega que en relación con las causales de

nulidad de votación recibida en ocho casillas el tribunal responsable dejó de tomar en cuenta la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral por parte del candidato postulado por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Lo infundado del agravio radica en que en contrariamente a lo alegado por el partido actor el tribunal responsable de manera correcta señaló en la resolución reclamada que los agravios encaminados a demostrar que se actualizaban algunas causales de nulidad de votación recibida en casilla resultaban infundados e inoperantes, y para tal fin analizó si en las casillas impugnadas con las pruebas que fueron ofrecidas se acreditaban o no los hechos alegados.

Aunado a lo anterior en el proyecto se propone declarar inoperante el agravio analizado toda vez que el actor no combate las consideraciones torales que el tribunal realizó en la resolución reclamada para declarar infundados e inoperantes los agravios encaminados a demostrar la actualización de las causales de nulidad de votación recibida en casillas invocadas por el partido actor.

Por tales razones la ponencia propone confirmar la resolución combatida en el presente asunto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 345 de 2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 168 de este mismo año.

En el proyecto se propone desechar la demanda de juicio de mérito toda vez que la violación aducida por el partido actor no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, lo anterior derivado de que en el supuesto de conceder la nulidad de votación recibida en las casillas que impugna el partido actor aún así seguiría conservando el triunfo el Partido Revolucionario Institucional.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, están a nuestra consideración estos cuatro proyectos que presenta la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

¿Alguna intervención en relación con los mismos?

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con las propuestas reiterando la salvedad conocida en el tema de la apertura tardía de las casillas, igualmente la reserva conocida en materia de admisión o desechamiento probatorio en sentencia.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, los cuatro proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con las reservas manifestadas por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, esta Sala Regional Toluca resuelve en el expediente ST-JRC-326/2015:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México de 13 de octubre de 2015 en el expediente identificado con la clave JI/25/2015.

En el expediente ST-JRC-332/2015 y su acumulado ST-JRC-336/2015:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-336/2015 al diverso ST-JRC-332/2015 por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glórese copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada el 13 de octubre de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de los autos de los juicios de inconformidad local números JI-169/2015, el 281 y el 283, también con las mismas claves acumulados.

En el tercero de los asuntos que corresponde al expediente ST-JRC-334/2015:

Único.- Se confirma la sentencia dictada el 13 de octubre de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de los autos del juicio de inconformidad local JI/48/2015.

Y en el último de los asuntos que corresponde al cuarto, que es el expediente ST-JRC-345/2015 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante y propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tejupilco, Estado de México.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Fabián Trinidad Jiménez, proceda con los asuntos que someto a la consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrado, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 242 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia dictada el 17 de septiembre de este año por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 18 de 2015, relacionado con la elección del ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados los motivos de disenso expuestos por el actor en atención a lo siguiente:

En principio porque fue conforme a derecho que la responsable determinara que resultaran inoperantes los motivos de disenso respecto de cuatro casillas en el juicio de inconformidad que según el accionante se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 402, fracción III del Código Electoral del Estado de México, ya que no se expusieron hechos o agravios concretos que evidenciaran las irregularidades reclamadas ni tampoco que se hubieran aportado las pruebas atinentes.

Por lo que hace a los agravios de las restantes cuatro casillas que en concepto del actor se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los electores y funcionarios de las mismas se estiman infundados puesto que contrariamente a lo aducido por la parte actora la responsable sí valoró las pruebas ofrecidas en la demanda del juicio de inconformidad y las que obraron en el expediente incluyendo las cuatro imágenes fotográficas que se plasmaron en su curso primigenio, las cuales fueron adminiculadas para establecer que de su contenido no se advertía ningún acto de presión o coacción, es decir, no se acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar. De ahí que la sentencia reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por las razones anteriores en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 300 de este año, promovido

por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 11 del mismo año, relacionada con la elección del ayuntamiento de Santo Tomás, Estado de México.

En el primero de los agravios el actor aduce una indebida valoración de pruebas de las que ofreció para demostrar la nulidad de la elección.

A juicio de la ponencia se propone declarar infundado tal agravio porque como se evidencia de la revisión de la sentencia controvertida la responsable analizó todas y cada una de las pruebas, la relacionó con los hechos descritos en la demanda y determinó el valor probatorio de cada una de ellas; además el actor en ninguna parte de la demanda expresa argumentos que controviertan en forma directa los razonamientos del tribunal local ni señala de qué forma o por qué razones la valoración fue incorrecta.

Por otra parte, en la propuesta se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, pues no se precisa qué o cuáles elementos a consideración del actor debió requerir la autoridad para que estuviera en condiciones de acreditar sus dichos y porque ese material probatorio no estaba al alcance al momento de plantear el medio de impugnación o bien porque se encontraba en una situación de desventaja para la cual resultaría necesario y proporcionar tal solicitud.

Finalmente por cuanto al agravio consistente en que la responsable incumplió con su deber de suplir la deficiencia de los agravios la ponencia propone declarar infundado e inoperante; lo infundado derivado de la apreciación errónea del actor pues en el considerando séptimo de la sentencia impugnada la responsable precisó la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios.

Lo inoperante resulta de la omisión del actor de controvertir por qué la suplencia del agravio realizada por la responsable es incorrecta, o bien, evidenciar que una suplencia distinta pudo haber llevado a la responsable a una conclusión diversa.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 303 de este año y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 540 también de este año, promovido por la coalición Flexible, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, y por José Luis Álvarez del Castillo Pérez, en su calidad de candidato a cuarto regidor del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postulado por dicha coalición, ambos en contra de la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad local 277/2015, en la que se confirmaron los resultados de dicha elección, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias respectivas a favor de la planilla postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En el proyecto se propone, en primer término, acumular los juicios, declarar infundadas las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado y posteriormente confirmar el acto impugnado con base en lo siguiente.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 303 se propone calificar el agravio relativo al rebase del tope de gastos de campaña como inoperante toda vez que tal cuestión no fue planteada ante el tribunal local en el juicio de inconformidad.

Concerniente al motivo de disenso relativo a la indebida valoración de pruebas respecto de la operación del programa de gobierno, Televisión Digital Terrestre (TDT), se estima infundado en parte e inoperante por otra; lo infundado porque la responsable valoró adecuadamente los medios probatorios existentes en autos para arribar a la conclusión de que no quedó demostrado que el aludido programa social de índole federal fue implementado por operadores del Partido Revolucionario Institucional antes, durante y después de la jornada electoral, con el propósito de comprar el voto a favor de la candidata a presidente municipal postulada por la coalición parcial conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; e inoperante en relación con la indebida valoración de las notas periodísticas, ya que éstas no fueron aportadas en el juicio de origen ni en el presente juicio.

El agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas aportadas para demostrar la colocación de propaganda del Partido Revolucionario Institucional a menos de 50 metros de diversas casillas el día de la jornada electoral se propone tenerlo como infundado en parte, ya que la responsable valoró adecuadamente las fotografías aportadas como prueba e inoperante el argumento de que el tribunal local le restó valor probatorio a dichas pruebas técnicas por la no presentación de escritos de incidentes.

Por lo que hace al juicio ciudadano 540, los agravios relativos a falta de exhaustividad y desatención a los principios de paridad y alternancia en la integración del ayuntamiento se propone tenerlos como inoperantes debido a que el actor parte de la premisa errónea de que el principio de exhaustividad impone al tribunal responsable la obligación de pronunciarse de oficio respecto de la asignación de regidores pese a que no fue planteada tal cuestión en el juicio primigenio, lo que constituye un hecho novedoso en esta instancia aunado a que dicho promovente no interpuso el medio de impugnación local correspondiente en contra de dicha asignación.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 325 de 2015, integrado con motivo de la demanda presentada por Luis Alberto Medina Rosales en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 7 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en el municipio de Amanalco de Becerra, en contra de la sentencia dictada el 13 de octubre de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 15 de este año.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios formulados por el partido político actor en virtud de que contrariamente a lo afirmado en su demanda la sentencia impugnada se encuentra fundada y motivada. Asimismo, es exhaustiva y congruente tal y como se razona en la propuesta.

Por lo que al estimarse infundados los agravios hechos valer por el actor se propone confirmar la sentencia.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Fabián Trinidad.

Magistradas, someto a su consideración cuatro asuntos, cuatro proyectos.

¿Alguna intervención en relación con los mismos?

Por favor tome la votación, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, los cuatro proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Correcto.

En el primero de los asuntos que corresponde al expediente ST-JRC-242/2015, esta Sala Regional Toluca resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente JI/18/2015.

En el segundo que corresponde al expediente ST-JRC-300/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia de 17 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Juicio de Inconformidad JI/11/2015.

En el tercero, que es el expediente ST-JRC-303/2015 y ST-JDC-540/2015 acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-540/2015 al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-303/2015, por ser éste el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la resolución al juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 17 de septiembre de 2015 en el Juicio de Inconformidad JI/277/2015.

Y en el expediente ST-JRC-325/2015 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el 13 de octubre de 2015 al resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JI/15/2015.

Magistradas, estos son los cuatro proyectos que presenté y que ya son sentencia, y con eso hemos agotado el Orden del Día que corresponde a esta fecha.

En consecuencia, se levanta la Sesión. Buenas noches a todos.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -